

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el Consejo Superior de la Judicatura Sala de Jurisdicción Disciplinaria dirimió el conflicto de competencias, siendo asignado a éste Despacho, del mismo modo, el Litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- **ADRES**, contestó la demanda con escritos de folios **261 a 283**, junto con los anexos a folios **284 a 300**, del expediente, así mismo a folios **300 a 304**, solicita llamamiento en garantía a las sociedades **SERVIS OTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S**, como integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2016-00307-00**. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído del 27 de septiembre de 2017 (Fl. **324 a 335**)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido, (fls **284 a 299** del expediente)

De otro lado y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante audiencia del 22 de febrero de 2019 se ordenó vincular a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** como litisconsorcio necesario (fl.**258 vto.**), quedando pendiente el respectivo control de legalidad de la contestación de la demanda radicada el **12 de abril de 2019** obrante a folios **261 a 283** del expediente, que efectuado el respectivo estudio, el despacho encuentra que tales escritos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, dentro del término de ley presenta llamamiento en garantía (fl. **300 a 304**), el Despacho procede hacer el estudio de dicha institución a **SERVIS OTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S**, como integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, junto con las pruebas documentales denunciadas en el escrito y que se acompañan en medio magnético C.D. El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

*“...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*

*que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Por lo que una vez revisado el escrito del llamamiento en garantía y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, como fundamento de su petición allega a folios **300 a 304** anexos del contrato de consultoría No. 043 de 2013, el Despacho dispone la citación de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos previstos en el artículo 64 del C.G.P. para lo cual la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, procederá a **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a los representantes legales de la demandada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”, que al tenor literal indica:

**“...Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

*suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.358.243** y **T.P. 205.218 del CSJ**, como apoderado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía peticionado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, por lo que se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN** personalmente de la presente demanda, a los representantes legales de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las llamada en garantía, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

**QUINTO: POR SECRETARIA** agéndese cita a las partes a fin de obtener las copias del expediente.

**SEXTO: ADVERTIRLE** a la llamada en garantía que debe aportar con la contestación de la demanda, las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c741812df9ce70a406b88f5ce8ea226d7fa92eeea238313d36932f36ca0  
fbbe6**

Documento generado en 23/04/2021 05:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**